



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, noviembre catorce (14) de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Solicitante: JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

RAD. 20001-31-03-002-2017-00199-00

**PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA DE ACCION REVOCATORIA  
adelantada por OLDIN ARMANDO ÁVILA BRUGUES contra JOSE  
GREGORIO HERNÁNDEZ APONTE**

**ASUNTO**

El señor **OLDIN ARMANDO ÁVILA BRUGUES (crédito de quinta categoría)**, a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA DE ACCIÓN DE REVOCATORIA**, con lo que pretende que se declare la revocatoria de la escritura pública No. 3125 de fecha 16 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5170, anotación 11, en cuya cláusula segunda se afirmó: “que por medio de la escritura pública número 3125 otorgada en la notaría segunda de Valledupar, Cesar, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5170 , en la anotación 11, el señor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ APONTE transfirió a título de venta real y efectiva a favor del señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ los derechos de dominio propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble denominado LAS PALMITAS, ubicado en la vereda de Veracruz ,municipio de San Juan del César, departamento de La Guajira, la cual tiene una extensión superficial de Ciento Veinte Hectáreas (120 H), incluido todas sus mejoras. usos, costumbres, servidumbres; el cual se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: NORESTE: Terrenos de la misma finca Las palmitas; SUR: Con terrenos que fueron de la finca misma finca, hoy de Gonzalo Noguera y camino en medio con predios de Nazareth y predio de Luis Manuel Hinojosa; ESTE: Terreno de la finca Las Palmitas, y OESTE: Con predio de Hugues Manuel Lacouture, Arturo Araujo, Gabriel Gutiérrez y Gonzalo Noguera; Que consecuentemente con la declaración de REVOCATORIA vuelvan las cosas al estado anterior, o sea, como se encontraron antes de la celebración de la escritura pública No. 3125 del 16 de noviembre del 2016

otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 214 -5170, anotación 11, es decir, que el predio en mención quede de nuevo en cabeza del señor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ APONTE; Que se oficie al señor Notario Segundo del Circulo de Valledupar y al Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar, para que, el primero tome nota que se anula la escritura pública No. 3125 del 16 de noviembre de 2016 otorgada en esa Notaria, y, para que el segundo cancele en el folio de matrícula inmobiliaria números: 214 - 5170 la anotación No. 11, la cual corresponde al registro de la escritura de venta número 3125 de noviembre 16 del 2016 venta que hiciera el señor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ APONTE a favor del señor LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ. Que, en caso de oposición temeraria, se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandada, o a quien se oponga.

### CONSIDERACIONES

El patrimonio del deudor constituye prenda general de sus acreedores, al punto de que toda obligación personal da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor, conforme al artículo 2488 del Código Civil.

El artículo 572 del CGP, consagra las acciones revocatorias y de simulación con el fin de que los bienes del deudor que han salido de su patrimonio vuelvan a él e integren la masa de bienes que conforman la prenda general de los acreedores.

La acción revocatoria y de simulación concursal requiere para su procedencia y prosperidad, de conformidad a los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, donde se establece unos requisitos de procedencia, primero, que la demanda sea propuesta por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito, que no haya operado la caducidad de seis meses a partir de la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos, que el acto debe haberse celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo, que el acto o negocio simulado haya sido realizado por el deudor, que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, que el acto o negocio simulado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos y que no parezca que el adquirente hubiera obrado de buena fe.

Del análisis de cada uno de los requisitos correspondientes a este caso tenemos que como primera medida la legitimación en la causa por activa y sobre este requisito atinente a la legitimación es claro para este despacho que se cumple toda vez que el señor OLDIN ARMANDO ÁVILA BRUGUES (crédito de quinta categoría), es acreedor de la hoy concursada.

En segunda medida, sobre la caducidad, **SI ha operado la caducidad** de la acción por cuanto mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), se **APROBÓ el acuerdo de pago** presentado toda vez que cumplía con las estipulaciones de la Ley 1116 de 2006 -artículos 31 y 34.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL.  
Solicitante: JOSE GREGORIO HERNANDEZ.  
RAD. 20001-31-03-002-2017-00199-00  
Providencia: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS  
SOLICITUDES.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. El señor DANIEL QUINTERO PEREZ, representante legal de la Sociedad QP INVERSIONES SAS, séptima cesionaria de REINTEGRA, presenta memorial donde manifiesta que desiste de las objeciones y pruebas presentadas por el Dr. RAIMUNDO REDONDO, apoderado judicial de REINTEGRA.
2. En respuesta dada a este ente judicial por parte del BBVA (acreedor), informa que a nombre del señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ APORTE, se cedieron sin reserva alguna y ningún tipo de responsabilidad por parte BBVA COLOMBIA S.A. y en

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** presentado por la Sociedad QP INVERSIONES SAS, séptima cesionaria de REINTEGRA, respecto a la petición contenido en escrito radicado en esta agencia judicial, a través del cual desiste de las objeciones y pruebas presentadas por el Dr. RAIMUNDO REDONDO, apoderado judicial de REINTEGRA.

**SEGUNDO:** Por secretaria ofíciasele a BBVA COLOMBIA S.A., e infórmeles que la cédula de ciudadanía de la señora LILIANA MARGARITA GUERRERO RAMIREZ, es **49.777.44**, lo anterior para que cumplan con lo solicitado por esta agencia judicial en lo referente a informar si las obligaciones que figuran a nombre a la señora GUERRERO RAMIREZ, ya fueron canceladas en su totalidad o de lo contrario informe a quien fueron vendidas y si fueron vendidas se nos señale, si los gravámenes hipotecarios fueron endosados a la persona que compró las obligaciones.

**TERCERO: ACEPTESE la cesión del crédito** suscrita por el Representante Legal Judicial de BBVA COLOMBIA S.A. y el señor LEONARDO DEL VECCHIO MARTINEZ, **se tendrá como cesionario** de los Derechos litigiosos en el presente proceso al señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO, en la totalidad de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE.

**CUARTO: Notificar** al señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72'006.916, como cesionario del Banco BBVA Colombia S. A., **su nueva calidad de acreedor cesionario** dentro de esta reorganización empresarial.

**QUINTO: OFICIAR** al Banco BBVA Colombia S. A., Sucursal Plaza Loperena Valledupar Cesar, para que allegue a este Despacho judicial el o los documentos por medio del cual se celebró el negocio jurídico - contratos de cesión- a favor del señor LEONARDO FRANCESCO DEL

13

---

VECCHIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72'006.916, como cesionario

**SEXTO: APRUEBESE** el acuerdo de pago presentado toda vez que cumple con las estipulaciones de la Ley 1116 de 2006 -artículos 31 y 34.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dispone el colon final del inciso 2 del artículo 572 CGP, que la acción revocatoria solo puede ser intentada durante el tramite del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado, o liquidación patrimonial, significa lo anterior, que una vez concluido el trámite de negociación de deudas, ya porque SE

LLEGUE A UN ACUERDO, o porque se cumpla el mismo, porque fracase el acuerdo o incumplido este se pasa a la liquidación y esta haya concluido con la adjudicación de los bienes del deudor, YA NO es posible incoar las acciones revocatorias o de simulación, según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHACESE** la demanda de acción revocatoria, presentada por el señor OLDIN ARMANDO ÁVILA BRUGUES, a través de apoderado judicial, por haber operado en este asunto la caducidad de la acción.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3f465aff8349b63d51abff991db3b3164403c1ced72aac4d3224fb1e1f3d5**

Documento generado en 14/11/2023 12:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**